



Secretaría de Ayuntamiento

GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024

San Felipe, Gto., a 30 de septiembre de 2022.

F.S. 3225.

Oficio número: SHA.1626.2022.

Expediente: SF-30-05-01-08-0-21.

Asunto: Se informa acuerdo de sesión.



Maestro
Martín López Camacho
Presidente del Congreso
del Estado de Guanajuato
Presente

Con fundamento en el artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el 26, fracción V, del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento, le informamos que en el quinto punto de la sesión número 50, ordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 2022, se aprobó canalizar al congreso el Estado de Guanajuato la iniciativa de reforma al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y se adiciona un artículo y se modifican diversos artículos de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en materia de representación política de la comunidad migrante. Al presente oficio se adjunta la mencionada iniciativa.

Sin otro particular por el momento, hacemos propicio el presente para enviarle un cordial saludo y para reiterarle las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

Atentamente
"El Gobierno de la Gente"


Eduardo Maldonado García
Presidente Municipal




Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz
Secretario del Ayuntamiento



Con copia:
Archivo.

L'MGJO/mlch



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
Plaza Principal #100 Col. Centro
San Felipe, Guanajuato
(428) 655 00 13 Ext. 136 Y 138

secretariadelayuntamiento@sanfelipeguanajuato.gob.mx

www.sanfelipegto.gob.mx

 /San Felipe Guanajuato Gobierno Municipal

"El Gobierno
de la Gente"

**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscribe, **Eduardo Maldonado García**, por acuerdo del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, tomado en sesión de fecha _____ de 2022 y en representación del Ayuntamiento en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, me permito someter a consideración de esa Asamblea la **iniciativa de reforma al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y se adiciona un artículo y se modifican diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en materia de representación política de la comunidad migrante**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno que ha acompañado a la humanidad al grado que no sería descabellado afirmar que la movilidad humana es una característica inherente a su naturaleza. Fomentados por distintos motivos, desde que los seres humanos fijaron su residencia a espacios poblacionales específicos, se pueden documentar movimientos de personas entre estos lugares físicos.

México, es un país de amplia movilidad de personas, gente viene y va entre los estados de la República o hacia y desde otros países. Y entre las entidades federativas se sabe que desde hace tiempo Guanajuato se encuentra entre los estados que cuentan con una población migrante significativa.

Quienes migran a otros lugares, saben que trasladar temporal o definitivamente la residencia a otro sitio no implica cortar del todo las raíces, a través de relaciones familiares, sentimentales, de negocios o simplemente por costumbres y tradiciones, se mantiene siempre el vínculo con el lugar de origen, y las y los migrantes guanajuatenses no son la excepción, tan es así, que según datos del Banco de México, Guanajuato se situó dentro de los 3 estados con mayor número de remesas durante el primer trimestre de 2022.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en 2020 salieron más de 62,000 personas de Guanajuato para vivir en otros países y las principales causas para trasladarse al extranjero son reuniones familiares, cambio u oferta de trabajo y buscar trabajo¹; aunque en números no oficiales se

¹ Información visible en:

https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=

ELEMENTOS FUNDAMENTALES, establece que las acciones afirmativas deben ser razonables, proporcionales y objetivas, por lo que, aunque la finalidad de la acción afirmativa que se proponga es garantizar que las personas migrantes accedan de forma efectiva a los espacios de toma de decisiones de los que han sido tradicionalmente excluidos, esto no debe significar que se afecten otros derechos o que se entre en conflicto con los derechos de otros grupos vulnerables o tradicionalmente discriminados, y que la representación popular a la que se garantice el acceso sea también proporcional a la representatividad de la comunidad migrante.

Debe considerarse también que a nivel estatal, el presupuesto, especialmente aquel destinado a obra pública y el destinado a beneficio social se deciden en dos espacios clave, el Congreso del Estado de Guanajuato y los Ayuntamientos, por lo que es importante que la comunidad migrante, tenga, como en el caso de otros grupos en condición de vulnerabilidad o tradicionalmente discriminados, espacios también entre los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, y las acciones afirmativas no topen en el Congreso del Estado, máxime si consideramos que parte del interés de la comunidad migrante es incidir en las políticas públicas de su lugar específico de origen.

Ahora bien, tomando en consideración que según los números del INEGI los guanajuatenses que migraron al extranjero oscilan entre los sesenta mil, y que esto implicaría alrededor del 1% (uno por ciento) de la población Guanajuatense, en términos de representatividad, una curul en el Congreso del Estado de Guanajuato, que equivale al 2.77% (dos punto setenta y siete por ciento) del total de diputadas y diputados de que se conforma el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato es en número suficientemente representativo.

En ese orden de ideas, se propone específicamente que la diputación por el principio de representación proporcional destinada a la comunidad migrante se asigne a la fórmula específica de personas migrantes que se incluya en la lista a) a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en la asignación que corresponde al Partido Político que conforma la primera o segunda mayoría, según sea el caso, evitando así, afectar desproporcionalmente a los Partidos Políticos con menor representación en el Congreso del Estado, quienes, de estar obligados a postular una fórmula de personas migrantes en la primera posición de dicha lista podrían ver afectado de forma desproporcional su derecho a la autodeterminación. De igual forma, esta propuesta no generaría un conflicto con los derechos de otros grupos en condición de vulnerabilidad o tradicionalmente discriminados, puesto que el espacio para la diputación migrante no excluiría forzosamente a los demás grupos.

Por otro lado, en términos de la acción afirmativa respecto de Ayuntamientos, también consideramos adecuado que se integren a la lista de representación proporcional entre los primeros lugares de dicha lista, que son los de mayor probabilidad de acceder, en aquellos municipios que tienen más del 5% (cinco por ciento) del número total de migrantes guanajuatenses; considerando que es un

porcentaje que es a la vez representativo pero no excesivo para considerar que existe un número considerable de personas guanajuatenses que migraron al extranjero en dicho municipio.

En esa suerte, en los espacios relativos a los Ayuntamientos, se propone seguir la regla marcada para las personas indígenas y de pueblos originarios ya incluida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adecuándola para la comunidad migrante.

Respecto a los requisitos para ser considerado migrante para la tutela de la acción afirmativa, se considera que se debe pedir que se demuestre una binacionalidad o residencia simultánea en el extranjero de al menos 2 años, que es a la vez el tiempo que se considera por nuestro Código Político para determinar que un guanajuatense que migró al extranjero tiene una condición suficiente para acreditar la temporalidad de su residencia; y se estima adecuado también no limitar la postulación a que las personas hayan migrado a los Estados Unidos de América o pertenezcan a un club o asociación de migrantes, en tanto que limitar la acción afirmativa a la población que emigró a Estados Unidos de América afecta desproporcionalmente el acceso a la acción afirmativa para todos los miembros de la comunidad migrante.

Consideramos que la propuesta aquí contenida, es una medida efectiva para garantizar a las personas migrantes el acceso a la representación popular de la que han sido tradicionalmente excluidos y que a la vez, procura un equilibrio entre los derechos de los Partidos Políticos y los demás grupos vulnerables y tradicionalmente discriminados.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

- a) **Impacto jurídico.** Se traduce en la modificación del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y la adición y reformas a los artículos _____ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) **Impacto administrativo.** Respecto del impacto administrativo este se traduce en la necesidad de reglamentación por parte del Organismo Público Local Electoral en Guanajuato para la postulación de las candidaturas a que se refiere la acción afirmativa contemplada, y para el cumplimiento por parte de los Partidos Políticos a la misma;
- c) **Impacto presupuestario.** No tendría un impacto presupuestario; y
- d) **Impacto social.** Se garantizará a la comunidad migrante el acceso a la representación popular y con ello se harán efectivos sus derechos

político-electorales, traduciéndose esto en mejores sociedades y mayor comunidad en Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 44, el último párrafo del artículo 45 y último párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

“ARTICULO 44.- La elección de los catorce diputados...

I.- Para obtener el registro...

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

a).- Las propuestas... que los partidos políticos presenten; y

b).- Los candidatos...

La asignación ...

II.- Al partido político...

III.- Realizada la distribución anterior, **se procederá a asignar la diputación a la fórmula de representantes migrantes propuesta por el partido político que tenga el mayor porcentaje de la votación válida emitida y que tenga, en relación con sus triunfos de mayoría, derecho a que se le asignen diputaciones de representación proporcional; el resto..**

IV.- En la integración de la Legislatura...

Ningún partido...

V.- En todo caso...

Esta fórmula...

VI.- Cuando la asignación...

ARTICULO 45.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser...

II.- (DEROGADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2015); y,

III.- Tener residencia...

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección, **requisito que no será exigible para el caso de que se trate de la fórmula de guanajuatenses migrantes.**

ARTICULO 110.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano...

II.- Tener, por lo menos...

III.- Tener...

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección, **requisito que no será exigible cuando se trate de la fórmula de guanajuatenses migrantes."**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 184 Ter y se modifica el inciso a) fracción I del artículo 189, el numeral 3 del artículo 190 y la fracción III del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 184 Ter. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios que tengan una incidencia significativa en la población migrante guanajuatense registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda, entendiéndose por incidencia significativa que representen más del cinco por ciento de la población migrante, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas migrantes en los primeros tres lugares de la lista.

En las planillas para ayuntamientos que representen menos del cinco por ciento de la población migrante guanajuatense, pero existan al menos un club o asociación de migrantes en dicho municipio, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas migrantes.

Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas migrantes.

Para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas migrantes, deberán adjuntarse a la solicitud de registro el documento o documentos que acrediten una residencia efectiva simultánea o continua en el extranjero de al menos dos años en el periodo inmediato anterior de tres años.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas migrantes y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos...

I. Las candidaturas..

II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político. En todo caso se integrará de la siguiente manera:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género designadas en orden de prelación por cada partido político, **debiendo las últimas dos posiciones de esta lista estar conformadas por dos fórmulas de propietario y suplente de personas guanajuatenses que hayan migrado al extranjero, y**

b) Las fórmulas de candidatos...

Para obtener el registro...

Para efectos del párrafo...

Las listas de candidatos por...

III. Las candidaturas...

Artículo 190. La solicitud de registro...

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos...

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia...
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por...
- f) En el caso de los...
 - 1. Certificado de matrícula...
 - 2. Copia certificada del ...
 - 3. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, que acrediten que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección, **excepto cuando se trate de las fórmulas de guanajuatenses que migraron al extranjero a que se refiere el artículo 184 Ter y el inciso a) de la fracción II del artículo 189.**

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 273. La asignación...

I. Determinado

II. Se integrará...

a) Las ocho...

b) Las fórmulas..

III. **La primera diputación por adjudicar al partido con mayor porcentaje de la votación válida emitida se asignará a la fórmula de migrantes que corresponda por género de entre la última y la penúltima fórmulas de la lista a que se refiere el inciso a) anterior, una vez hecho este procedimiento las demás diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y**

IV. En caso..."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con un plazo de 90 días contados a partir de que entre en vigor la presente reforma para expedir los lineamientos que regulen la forma y términos en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplirán con lo mandatado respecto a las postulaciones de guanajuatenses que migraron al extranjero.

Guanajuato, Gto., __ de _____ de 2022